

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 116

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Priscila Elizabeth Camilo.

Abogados: Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Eusebio Martínez.

Interviniente: Héctor Rochell Domínguez.

Abogado: Dr. Daniel Antonio Rijo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priscila Elizabeth Camilo, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096068-1, domiciliada y residente en la calle Presidente Irigoyen No. 9, de la Zona Universitaria de esta ciudad, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lic. Juan Eusebio Martínez, a nombre y representación de la recurrente interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2005;

Visto el escrito motivado de la parte interviniente suscrito por el Dr. Daniel Antonio Rijo, depositado en al secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Priscila Elizabeth Camilo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 2 de la Ley 278-2004 sobre Implementación del Código Procesal Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre del 2000, Héctor Rochell Domínguez interpuso una querrela contra los señores Diógenes Rafael Camilo Javier, Francisco Diómedes Caraballo y Priscila Elizabeth Camilo de Morales, imputándolos de la distracción de bienes embargados, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 23 de septiembre del 2004, la cual fue recurrida en apelación por Priscila Elizabeth Camilo de Morales y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la prevenida Priscila

Camilo de Morales, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el delito de destrucción o distracción de objetos embargados, hecho previsto en el artículo 400 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Héctor Rochell Domínguez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$33,500.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del referido texto, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Diógenes Rafael Camilo Javier, de generales que constan en el expediente, no culpable de haber cometido el delito de destrucción o distracción de objetos embargados, hecho previsto en el artículo 400 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Héctor Rochell Domínguez; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan, se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Se declara al prevenido Francisco Diómedes Caraballo, de generales que constan en el expediente, no culpable de haber cometido el delito de destrucción o distracción de objetos embargados, hecho previsto en el artículo 400 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Héctor Rochell Domínguez; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan, se declaran las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil realizada por el señor Héctor Rochell Domínguez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido realizada de conformidad a la regla de derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes dicha constitución en parte civil, y en consecuencia, se condena a la prevenida Priscila Camilo de Morales al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y económicos sufridos por el señor Héctor Rochell Domínguez; **SEXTO:** Se condena a la prevenida Priscila Camilo de Morales al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Héctor Elías Rochell Durán y Domingo Tavárez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que en fecha 13 de octubre la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibile su recurso de apelación por falta de motivación del mismo; d) que posteriormente en fecha 4 de abril del 2005 la recurrente interpuso un nuevo recurso de apelación en contra de la citada decisión de primer grado; e) que con motivo del recurso de alzada mencionado precedentemente, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Eusebio en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien a su vez representa a la señora Priscila Elizabeth Camilo de Morales, en fecha 4 de abril del 2005, en contra de la sentencia marcada con el No. 424-04 de fecha 23 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccional, en razón de que ya esta corte había decidido sobre un recurso de apelación interpuesto por la recurrente en fecha 28 de septiembre del 2004, contra la misma decisión; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Priscila Elizabeth Camilo de Morales, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de

Priscila Elizabeth Camilo, imputada:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “que interpusieron un nuevo recurso de apelación en vista de que la decisión que declaró inadmisibile su primer recurso no le había sido notificada; violación al principio de que nadie

se excluye a sí mismo, los plazos de procedimiento corren en provecho de quien notifica y contra la persona notificada, por lo que esta falta de notificación no le cerraba la posibilidad de interponer nuevamente su recurso, ya que atendiendo al efecto de la inadmisibilidad del recurso y debido a que el juez no conoció el fondo del asunto, nada le impedía interponerlo de nuevo; que la sentencia es infundada, ya que la Corte no ponderó el hecho de que no existían pruebas de la notificación, quien procedió en tiempo hábil en la interposición del nuevo recurso”;

Considerando, que la recurrente propone, en síntesis, que interpuso un nuevo recurso de apelación en razón de que la decisión que declaró inadmisibile su primer recurso no le había sido notificada; que a falta de esa notificación no le cerraba la posibilidad de interponerlo nuevamente, por lo que la decisión de la Corte es infundada, toda vez que la misma no ponderó esa falta de notificación, pero;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por la recurrente Priscila Elizabeth Martínez, del examen de la decisión impugnada se infiere, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, en su decisión del 18 de julio del 2005, actuó conforme al derecho, toda vez que tal y como afirmó, ya ésta había conocido de un recurso de apelación de la recurrente en contra de la citada decisión, razón por la cual no podía pronunciarse de nuevo sobre el mismo caso; que si bien es cierto que la decisión de fecha 13 de octubre del 2004 dictada por la misma Corte no le fue notificada, no menos cierto es que esta situación no le permitía interponer un nuevo recurso de apelación, que en el caso de la especie, se trataba de un trámite procesal y la imputada debió diligenciar la situación de su expediente y recurrir la decisión en casación si no estaba conforme, por lo que procede rechazar el medio alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Héctor Rochell Domínguez en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Priscila Elizabeth Camilo en contra de la citada decisión; **Tercero:** Condena a la recurrente Priscila Elizabeth Camilo al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lic. Daniel A. Rijo Castro.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do